

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE ROVIRA TOLIMA

Junio cinco (05) de dos mil veintidós (2022)

Referencia: Declarativos Verbal Pertenencia – Menor Cuantía
Radicado: 73-624-40-89-001-2022-00128-00
Demandante(s): Carlos Orlando Castro Téllez
Demandado(s): Herederos Inciertos E Indeterminados de Oscar Carbonell Reyes (q.e.p.d).

ANTECEDENTES:

Ingresa al Despacho el expediente con informe secretarial que antecede, para proceder a realizar el correspondiente estudio de admisión.

CONSIDERACIONES:

Impone en el artículo 90, que la demanda deberá inadmitirse según el numeral 1, cuando no reúna los requisitos formales y cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos formales; 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.

1- Respecto de los requisitos formales:

Establece el artículo 82 del C.G.P, los requisitos que debe contener toda demanda, exponiendo en el numeral 2 *“El nombre y domicilio de las partes y, si no pueden comparecer por sí mismas, los de sus representantes legales. Se deberá indicar el número de identificación del demandante y de su representante y el de los demandados si se conoce. (...)”*; 4 *“Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad”*. la numerada 5 *“Los hechos que le sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”*, y la numerada 10 *“El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”*.

1.1. La demanda está dirigida en contra Herederos Inciertos E Indeterminados de **Oscar Carbonell Reyes** (q.e.p.d)., sin que se especifique la existencia de herederos determinados o si por el contrario existe un desconocimiento total al respecto, debiéndose cumplir con lo normado en el artículo 87 del CGP.

1.2. La demanda deberá dirigirse como quien funge como titular de derecho real inscrito conforme lo exige el numeral 5 del artículo 375 del CGP, razón por la cual deberá anexarse el Certificado Especial de Tradición que regula el artículo en comento, a través del cual se certificara quien o quienes fungen en tal condición, tal como se expone en el acápite respectivo más adelante.

1.3. Deberá cumplirse con la exigencia de los dos primeros incisos del artículo 83 del CGP, no solo de la porción objeto de la presente acción de pertenencia, sino del predio de mayor extensión, conforme lo señala el numeral 5 del precepto 375 ibidem, el cual señala: “(...) *Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. (...)*”, en la presente acción se ha indicado que el predio denominado “LA ORQUETA” de 1 Hectárea 0258.87 m², hace parte de otro de mayor extensión denominado “EL ARAQUE No 2” de 40 Hectáreas, como se expone en los hechos primero y segundo.

1.4. En cuanto a las pretensiones deberá clarificar y precisar lo pretendido separándolo de las afirmaciones que constituyen hechos, conforme lo prevé el numeral 4 del artículo 82 de la ley 1564 de 2012.

1.5. En cuanto a los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, los mismos deberán ser debidamente determinados, clasificados y numerados, limitando los mismos a los que resultan jurídicamente relevantes para acreditar los supuestos de derecho que exige la acción prescriptiva de dominio o usucapión en particular entendiendo las exigencias especiales del proceso bajo estudio, conforme lo prevé el numeral 5 del artículo 82 de la ley 1564 de 2012. Por tanto, los hechos no pueden ser reiterativos, ni deben contener distintas afirmaciones fácticas en un solo numeral, por ejemplo, el hecho primero hace referencia a la descripción del inmueble a usucapir, pero también refiere el predio de mayor extensión al que pertenece, indica adicionalmente el avalúo del predio de



mayor extensión exponiendo distintos hechos bajo un mismo numeral, indicando factores no relevantes para el proceso como el avalúo entre otros.

El numeral segundo de los hechos contiene mínimo tres afirmaciones disímiles incluso contradictorias entre sí, afirma que el demandante es poseedor del predio la orqueta por más de 14 años, sin embargo, reconoce señorío en cabeza del señor ÓSCAR CARBONELL REYES (Q.E.P.D.) y además insiste en que el predio pretendido hace parte de otro de mayor extensión.

El numeral tercero de los hechos contempla dos afirmaciones fácticas la primera indicando posesión del demandante sobre el inmueble objeto de usucapión y como segundo hecho afirma la posesión sobre la construcción indicada en la experticia arrimado con la demanda.

En los hechos segundo, quinto y sexto se hace alusión a la posesión sobre el predio objeto pertenencia por más de 14 años.

El hecho séptimo expone los nombres de las personas que aparecen cotitulares de derecho real de dominio en el certificado de tradición reconociendo de nuevo propiedad sobre el demandado, aunado a indicar que en registro catastral aparece el demandante, hecho no reviste relevancia entorno al proceso en litigio, sin embargo si observa el despacho que no se arrió el certificado de tradición especial de que trata el numeral 5 del artículo 375 de CGP, a fin de aclarar dicha titularidad en especial máxime que en la anotación 7 del folio de matrícula inmobiliaria aportado se vislumbran otros posibles copropietarios o titulares de derecho real de dominio, conforme a la sentencias del 24 de septiembre de 1979 del Juzgado 2 Civil del cto 1. De Ibagué, allí referenciada.

Recuérdese que de los hechos y las pretensiones la parte demandada deberá pronunciarse expresamente indicando de forma concreta sobre las pretensiones y sobre los hechos de la demanda, los que se admiten, los que se niegan y los que no le constan. En los dos últimos casos manifestará en forma precisa y unívoca las razones de su respuesta. “Si no lo hiciere así, se presumirá cierto el respectivo hecho”, por tanto, cuando los hechos resultan ambiguos, no precisos o carecen de sentido o claridad no sería posible aplicar la respectiva consecuencia jurídica de su no contestación o pronunciamiento expreso. Dicho esto, los hechos narrados se tornan en exceso extensos y poco precisos, basta con



indicar: a) hecho o hechos que describan el o los bienes a usucapir; b) hecho o hechos que aseveren en cabeza de quien recae la posesión y desde que fecha; c) hecho o hechos que describan los actos de posesión, ánimos y corpus; d) hechos que señalen el cumplimiento de los requisitos para acceder a la propiedad a través de la posesión (posesión quieta, pacífica e ininterrumpida).

1.6. De las pretensiones de la demanda se avizora una confusa acumulación de pretensiones que este despacho estima como poco claras, en virtud de la narrativa de la primera pretensión que expone el predio pretendido y hace referencia al de mayor extensión del que no se indicaron linderos ni demás información en los respectivos hechos de la demanda. En la segunda pretensión se solicita emitir una orden para crearse una nueva ficha catastral, cosa que bien podría pedirse independiente de este trámite de forma directa ante la autoridad administrativa competente y que naturalmente podría ocurrir al accederse a la pretensión de prescripción adquisitiva de dominio sobre la fracción del predio de mayor extensión, sin embargo no se ha pedido que desprender porción de un predio de mayor identificable a través de el certificado de tradición respectivo, habiéndose aportado un que solo limita el de menor, sin indicarse cuales serían las áreas y linderos que ostentaría el excedente del de mayor extensión anunciado.

2- Respecto de los anexos ordenados por la ley:

Establece el artículo 90 Ibidem, que ella deberá inadmitirse según el numeral 2 del inciso tercero, “2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.”

Establece el artículo 84 del CGP, que con la demanda se deberá acompañar con:

“1. El poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.

2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85. (...)

5. Los demás que la ley exija.”

A su turno el numeral 5 del precepto 375 del CGP, señala como requisito para la acción que ocupa la atención del despacho la siguiente:

“5. A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. Cuando el inmueble haga parte de otro de mayor extensión deberá acompañarse el certificado que corresponda a este. (...)” (negrillas y subrayas del despacho)



2.1. El presente proceso se presentó a través de apoderado judicial el cual deberá allegar el o los poderes, en el que se plasme su correo electrónico, y que debe corresponder con el inscrito en el registro Nacional de Abogados, este poder deberá contener la exposición clara de los demandados que deberán coincidir con los indicados en la demanda, si la demanda se aporta en físico deberán ser autenticados o con nota de presentación personal de los poderdantes, y se radican en forma electrónica deberá cumplir con lo normado en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022, el cual no exige nota de presentación personal ni firma manuscrita y que a la letra menciona:

*“Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante **mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”

En igual sentido la que suministre en el acápite de notificaciones.

Sin embargo el memorial poder aportado no cumple con la requisitos del artículo 74 del CGP, pues no está autenticado o con nota de presentación personal, ni los del artículo 5 de la ley 2213 de 2022 que a su vez nos remite a la ley 527 de 1999 a fin de valorar dicho poder como un mensaje de dato o documentos electrónicos, toda vez que carece de los requisitos jurídicos que los mensajes de datos deben contener para su valoración, en especial se desconoce su procedencia, el lugar de almacenamiento del original, su creador, su suscriptor, la confiabilidad en la forma en la que se haya generado, archivado o comunicado el mensaje, la confiabilidad en la forma en que se haya conservado la integridad de la información, la forma en la que se identifique a su iniciador y su iniciador mismo.

2.2. Revisado el libelo introductorio, se tiene que el contradictorio está integrado de manera incompleta, como quiera que revisado el certificado de tradición y libertad aportado con la demanda en las anotaciones 7 y 8, reposan como titulares de derecho los señores Wilches De Lozano Blanca Dora, Wilches De Perez Maria Herlinda, Wilches De Saavedra Carmen Alicia, Wilches De Sanchez Bertha, Wilches Morales Alba Maria, Wilches Morales Felix Arturo, Wilches Morales Francisco, Wilches Morales Humberto, Wilches Morales Luis Carlos, Wilches Morales Maria Laurencia, Y Wilches Pineda Francisco, los cuales



deben ser demandados como quiera que se pueden ver afectados con la decisión que se tome en el trascurso del proceso, ello en atención a lo que reposa en el certificado de tradición arrimado, habiéndose convocado al iniciado en la anotación 8, siendo esta la razón por la cual el artículo 375 numeral 5 del CGP, exige la certificación especial de instrumentos públicos que da fe respecto del o los titulares de hecho real de dominio que recae sobre dicho inmueble, para lo cual el legislador le concedió un término perentorio al registrador de instrumentos públicos limitado a 15 días, como lo señala el inciso segundo del numeral 5 antes mencionado que expresamente señala: “(...) El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días.”

Finalmente, se tiene el incumplimiento por parte del actor, la obligación contenida en la ley 2213 de 2022, en lo concerniente a lo referido en el artículo 6 que a la letra dice:

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. “

Como consecuencia de lo anterior, el apoderado de la parte actora deberá enviar copia de la demanda junto con el escrito de subsanación de esta, a los demandados, así como, enmendar cada uno de los yerros anteriormente descritos, so pena de su rechazo.

RESUELVE:

PRIMERO. **INADMITIR** la demanda promovida por **CARLOS ORLANDO CASTRO TELLEZ**, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO. **CONCEDER** el término al demandante de cinco (5) días para que subsane la presente demanda so pena de ser rechazada de conformidad al inciso 4 del artículo 90 ibidem.

TERCERO. De conformidad a lo indicado en el inciso 3 del Artículo 2 de la Ley 2213 de 2022, se pone de presente a los sujetos procesales que los canales



oficiales de comunicación del Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Rovira son el correo electrónico Institucional j01prmrovira@cendoj.ramajudicial.gov.co, y el micrositio web del despacho es www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-derovira, se podrá solicitar información telefónica al teléfono fijo (8) 2880228, en horario hábil de 7:00am a 12:pm y de 1:00pm a 4:00pm, igualmente la atención presencial se está realizando en el mismo horario, privilegiando la virtualidad y dando prioridad a la población rural. Recordando que todas la comunicaciones y peticiones dirigidas al juzgado deberán ser reemitidas simultáneamente a los demás sujetos procesales, a través de los medios electrónicos aportados al proceso, en los términos del artículo 3 ibidem, so pena de hacerse acreedor a las multas a que hace referencia el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

NOTIFÍQUESE

ALVARO ALEXANDER GALINDO ARDILA

Juez

Karen L. P.

Firmado Por:

Alvaro Alexander Galindo Ardila

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Rovira - Tolima

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **651e1a1041ac3534677be5c86736dc700d375967f288c80c26c73c4de3ffb142**

Documento generado en 05/10/2022 02:09:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

